

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, embudo.

Teléfono núm. 2E-49.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLETERÍA.**—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Sr. Mirza Hussein Khan Alay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en esta Corte.—Página 434.

Disponiendo que la Corte vista de luto durante veinte días, mitad de riguroso y mitad de tálvio, con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey de Grecia.—Página 434.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Alfredo de Mariátegui y Carratalá, Ministro Residente de España en Cuba.—Página 434.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando, y disponiendo que desde su publicación rija como ley del Reino, la nueva edición de la ley del Timbre del Estado, que se inserta.—Páginas 434 a 462.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.—Páginas 462 y 463.

Otra disponiendo forme parte integrante de la Sección segunda de este Ministerio el Servicio de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 464.

#### Administración Central.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Agramunt Roselló contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tortosa a inscribir una escritura de venta de nuda propiedad.—Página 464.

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Fijando en 124,70 pesetas por cada 100 kilogramos la diferencia máxima abonable a la Prensa diaria por el papel empleado en el mes de Noviembre próximo.—Página 467.

Anulando los billetes de la Lotería Nacional del sorteo del 2 de Noviembre próximo cuyos números y series se mencionan.—Página 467.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia presentada por D. José Aruej, como Patrono del Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso, de la villa de Magallán, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 467.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Prorogando el plazo para remisión de las actas a que se refiere la Real orden de 21 de Abril de 1917 hasta el día 20 de Noviembre próximo.—Página 467.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sindicato agrícola, para construir los espigones de defensa del canal de la derecha del Ebro.—Página 470.

Idem a la Sociedad Valenciana de Electricidad a unificar los dos aprovechamientos de agua del río Turia, en término de Chulilla, de que es concesionaria por compra autorizada por Reales órdenes de 4 de Febrero último.—Página 470.

Otorgando la autorización pedida por D. Juan Urrutia, como Presidente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, para aprovechar aguas del río Torina, término de Bárcena de Pie de Concha.—Página 471.

**ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE La Equitativa de los Estados Unidos; Sociedad anónima Magerit, y Sociedad Hidráulica Santillana. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Junio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Junio del corriente año.

**ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Pliego 1.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

A las doce de la mañana del día 28  
del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acom-  
pañado del Excmo. Sr. Ministro de Es-  
tado y de los altos funcionarios de la  
Real Casa, se dignó recibir en audiencia  
particular al Excmo. Sr. Mirza Hussein  
Khan Alay, quien, previamente anun-  
ciado por el primer Introdutor de Em-  
bajadores, tuvo la honra de poner en  
las Augustas Manos la Carta en que el  
Schah de Persia le acredita en calidad  
de Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario de Persia en esta  
Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., el  
Sr. Mirza Hussein Khan Alay pasó a  
cumplimentar a S. M. la REINA.

Terminada la ceremonia, el Repre-  
sentante de Persia se retiró, tribután-  
dosele, como a su ida a Palacio, los  
honoros correspondientes a su cate-  
goría.

Con motivo del fallecimiento de Su  
Majestad el Rey Alejandro de Grecia,  
S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado  
disponer que, a partir del día 26 del  
corriente, vista de luto la Corte duran-  
te veinte días, mitad de riguroso y mi-  
tad de alivio.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en conceder la Gran Cruz  
de la Orden del Mérito Naval, con  
distintivo blanco, libre de gastos, a  
D. Alfredo de Mariátegui y Carratalá,  
Ministro Residente de España en  
Cuba, por servicios especiales pres-  
tados a la Marina.

Dado en Palacio a diez y nueve de  
Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Ministro de Marina,  
EDUARDO DATO

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

En virtud de la 2.ª disposición tran-  
sitoria del artículo 14 de la ley de 29  
de Abril último, que ordena la publi-  
cación en el término de seis meses de  
una nueva edición oficial de la ley del  
Timbre con las modificaciones conte-  
nidas en dicho artículo; a propuesta del  
Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su  
publicación regirá como ley del Reino,  
la adjunta nueva edición de la ley del  
Timbre del Estado, redactada con ar-  
reglo a las disposiciones aprobadas por  
el artículo 14 de la ley de 29 de Abril  
último.

Artículo 2.º El Ministro de Hacia-  
nda dará en su día cuenta a las Cortes  
de la nueva edición de dicha ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Oc-  
tubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

### NUEVA EDICION OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

#### TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies  
valoradas de efectos timbrados.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Esta-  
do se empleará:

1.º Para gravar los documentos  
públicos y privados, por virtud de  
los cuales se transmitan bienes de  
cualquiera clase, o se constituyan,  
reconozcan, modifiquen o extingan  
derechos reales sobre bienes inmue-  
bles, o en que se contraigan obli-  
gaciones, siquiera no impliquen  
transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los docu-  
mentos que, sin representar obli-  
gación ni transmisión, se refieran  
a los demás actos que estén taxa-  
tivamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los  
servicios públicos que, monopoli-  
zados por el Estado, tengan deter-  
minado, por sus leyes especiales o  
por la del Timbre, este medio de ha-  
cerse efectivo.

4.º Para el percibo de determi-  
nados impuestos que tengan pres-  
crito esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de  
responsabilidades pecuniarias por  
cualquiera jurisdicción y motivo im-  
puestas.

Artículo 2.º El impuesto de tim-  
bre será proporcional, gradual y  
fijo, y se percibirá en la forma si-  
guiente:

1.º Por el empleo del papel o

documentos en que estará estam-  
pado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en  
los casos previstos en esta ley o  
que se acuerden por el Ministro de  
Hacienda.

Los documentos y escritos en ge-  
neral, sometidos al timbre por plie-  
gos, quedarán sujetos al mismo im-  
puesto por hojas cuando se emplee  
la escritura mecánica para su ex-  
tensión, debiendo utilizarse las es-  
peciales que al efecto se pondrán  
a la venta, o en su defecto, reinte-  
grarse las hojas no timbradas por  
medio de los timbres móviles co-  
rrespondientes.

El timbre para los documentos  
notariales escritos a máquina, en  
virtud de la autorización concedida  
por la Real orden de 6 de Diciembre  
de 1919, será el mismo que la ley  
señala para los documentos manus-  
critos, siempre que el número de  
líneas y de sílabas de aquéllos sea  
el reglamentario, y, por lo tanto,  
el que la legislación notarial esta-  
blece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por pá-  
ginas cuando deban ser reintegra-  
dos con arreglo a esta ley.

Artículo 3.º El grabado y estam-  
pado de los timbres se verificará  
exclusivamente por la Fábrica Na-  
cional del Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales or-  
dinarios de justicia y los de lo Con-  
tencioso-administrativo, así como  
los funcionarios auxiliares de los  
mismos y los Procuradores recibi-  
rán gratuitamente el papel de ofi-  
cio que necesiten, por el conducto  
y con las formalidades que se de-  
terminen por el Reglamento de esta  
ley.

Artículo 5.º El papel timbrado  
común y el judicial, excepto el de  
10 céntimos, que se inutilice al es-  
cribir, se canjeará en las expende-  
durias, previo abono de 10 cénti-  
mos de peseta por cada pliego, aun-  
que se haya escrito por sus cuatro  
caras, con tal que no tenga señas  
de haber sido cosido, ni tenga  
rúbrica, firma o indicio alguno de  
haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a  
la orden, pólizas de todas clases y  
demás documentos timbrados se  
cambiarán también en igual forma  
y previo abono de 10 céntimos de  
peseta, cuando no exista sospecha  
de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbra-  
dos llevarán numeración correlati-  
va, formando series del 1 al 9.999.999,  
excepto los timbres móviles equi-  
valentes a las pólizas de Bolsa y  
para efectos de comercio, los espe-  
ciales móviles y los de comunica-  
ciones, cuya numeración será del  
1 al 999.999; y las series de cada  
clase de efectos se distinguirán por  
indicaciones que acordará la Direc-  
ción general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares o  
Corporaciones que deseen tener sus  
documentos en pergamino, vitela o  
papel de calidad superior al que ex-  
penda el Estado podrán acudir a la  
Dirección general del ramo para el  
estampado del timbre, previo pago  
de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar por el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 73 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de pe-

nalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

## CAPITULO II

### ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

#### Papel timbrado común.

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,10 ídem.

#### Papel timbrado judicial.

Clase primera, 10 pesetas.  
Idem segunda, 9 ídem.  
Idem tercera, 8 ídem.  
Idem cuarta, 7 ídem.  
Idem quinta, 6 ídem.  
Idem sexta, 5 ídem.  
Idem séptima, 4 ídem.  
Idem octava, 3 ídem.  
Idem novena, 2 ídem.  
Idem décima, 1 ídem.  
Idem undécima, 0,75 ídem.  
Idem duodécima, 0,50 ídem.  
Idem dodecimotercera, 0,10 ídem.

*Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,50 ídem.  
Idem décima, 0,25 ídem.  
Idem undécima, 0,10 ídem.

*Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.*

Clase primera, 1 peseta.  
Idem segunda, 0,50 ídem.  
Idem tercera, 0,25 ídem.  
Idem cuarta, 0,10 ídem.

*Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.  
Idem segunda, 25 ídem.  
Idem tercera, 10 ídem.  
Idem cuarta, 5 ídem.  
Idem quinta, 3 ídem.  
Idem sexta, 2 ídem.  
Idem séptima, 1 ídem.  
Idem octava, 0,50 ídem.  
Idem novena, 0,25 ídem.  
Idem décima, 0,10 ídem.

*Pólizas-resguardas para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.*

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 ídem.

*Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.  
Idem segunda, 25 ídem.  
Idem tercera, 10 ídem.  
Idem cuarta, 5 ídem.  
Idem quinta, 3 ídem.  
Idem sexta, 2 ídem.  
Idem séptima, 1 ídem.  
Idem octava, 0,50 ídem.  
Idem novena, 0,25 ídem.  
Idem décima, 0,10 ídem.

*Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas "dobles" intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.*

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas.  
Idem segunda, 12,50 ídem.  
Idem tercera, 5 ídem.  
Idem cuarta, 2,50 ídem.  
Idem quinta, 1,50 ídem.  
Idem sexta, 1 ídem.  
Idem séptima, 0,50 ídem.  
Idem octava, 0,25 ídem.  
Idem novena, 0,12 1/2 ídem.  
Idem décima, 0,05 ídem.

*Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación.*

Para la compra, 0,25 pesetas.  
Para la venta, 0,25 ídem.

*Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,50 ídem.  
Idem décima, 0,25 ídem.  
Idem undécima, 0,10 ídem.

*Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.*

Clase primera, 1 peseta.  
Idem segunda, 0,50 ídem.  
Idem tercera, 0,25 ídem.  
Idem cuarta, 0,10 ídem.

*Pólizas para operaciones a plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.  
Idem segunda, 25 ídem.  
Idem tercera, 10 ídem.  
Idem cuarta, 5 ídem.  
Idem quinta, 3 ídem.  
Idem sexta, 2 ídem.  
Idem séptima, 1 ídem.  
Idem octava, 0,50 ídem.  
Idem novena, 0,25 ídem.  
Idem décima, 0,10 ídem.

*Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.  
Idem segunda, 25 ídem.  
Idem tercera, 10 ídem.  
Idem cuarta, 5 ídem.  
Idem quinta, 3 ídem.  
Idem sexta, 2 ídem.  
Idem séptima, 1 ídem.  
Idem octava, 0,50 ídem.  
Idem novena, 0,25 ídem.  
Idem décima, 0,10 ídem.

*Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas "dobles" no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.*

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas.  
Idem segunda, 12,50 ídem.  
Idem tercera, 5 ídem.  
Idem cuarta, 2,50 ídem.  
Idem quinta, 1,50 ídem.  
Idem sexta, 1 ídem.  
Idem séptima, 0,50 ídem.  
Idem octava, 0,25 ídem.  
Idem novena, 0,12 ½ ídem.  
Idem décima, 0,05 ídem.

*Otros documentos de Bolsa.*

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, una peseta.

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0,25 ídem.

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0,25 ídem.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, 0,25 ídem.

*Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,75 ídem.  
Idem décima, 0,50 ídem.  
Idem undécima, 0,30 ídem.  
Idem duodécima, 0,15 ídem.

*Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.

Clase cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,75 ídem.  
Idem décima, 0,50 ídem.  
Idem undécima, 0,30 ídem.  
Idem duodécima, 0,15 ídem.

*Pagarés a la orden.*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.

*Pagarés de bienes desamortizados.*

Para ventas, 2 pesetas.  
Para censos, 2 ídem.

*Licencias de caza, de uso de armas y pesca.*

*De caza.*

Clase primera, 40 pesetas.  
Idem segunda, 30 ídem.  
Idem tercera, 20 ídem.  
Idem cuarta, 15 ídem.  
Especiales para cazar la perdiz con reclamo, 25 ídem.

*De uso de armas.*

Clase primera, 30 pesetas.  
Idem segunda, 20 ídem.  
Idem tercera, 10 ídem.  
Idem cuarta, 7 ídem.

*De pesca.*

Clase primera, 30 pesetas.  
Idem segunda, 20 ídem.  
Idem tercera, 10 ídem.  
Idem cuarta, 5 ídem.

*Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.*

Primera clase, 25 pesetas.  
Segunda ídem, 10 ídem.  
Tercera ídem, 5 ídem.

*Documentos para acreditar la propiedad del ganado.*

Primera clase, 100 pesetas.  
Segunda ídem, 50 ídem.  
Tercera ídem, 10 ídem.  
Cuarta ídem, 100 ídem.

*Contratos de inquilinato.*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,50 ídem.  
Idem décima, 0,40 ídem.  
Idem undécima, 0,30 ídem.  
Idem duodécima, 0,20 ídem.  
Idem dodecimo, 0,10 ídem.

*Timbres móviles.*

Equivalentes al papel timbrado común.

Clase primera, 100 pesetas.

Clase segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,10 ídem.

Clase adicional para el primer grado de la escala del artículo 156 de la ley, 0,25 ídem.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,50 ídem.  
Idem décima, 0,25 ídem.  
Idem undécima, 0,10 ídem.

Para efectos de comercio (artículo 138).

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 3 ídem.  
Idem séptima, 2 ídem.  
Idem octava, 1 ídem.  
Idem novena, 0,75 ídem.  
Idem décima, 0,50 ídem.  
Idem undécima, 0,30 ídem.  
Idem duodécima, 0,15 ídem.

Para cheques en general (artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0,15 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, párrafo segundo.

Clase primera, 50 pesetas.  
Idem segunda, 25 ídem.  
Idem tercera, 12,50 ídem.  
Idem cuarta, 5 ídem.  
Idem quinta, 2,50 ídem.  
Idem sexta, 1,50 ídem.  
Idem séptima, 1 ídem.  
Idem octava, 0,50 ídem.  
Idem novena, 0,37 ½ ídem.  
Idem décima, 0,25 ídem.  
Idem undécima, 0,15 ídem.  
Idem duodécima, 0,07 ½ ídem.

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada (artículo 141).

De 0,10 pesetas.

Para resguardos de depósitos a que se refiere el artículo 187 en las clases décima y undécima de su escala.

De 0,10 pesetas.

De 0,25 ídem.

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0,10 pesetas.

De 0,25 ídem.

De 0,50 ídem.

De 1 ídem.



**Especiales móviles.**

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 ídem íd.
- De 15 ídem íd.
- De 20 ídem íd.
- De 25 ídem íd.
- De 50 ídem íd.
- De 1 peseta.

**Timbres de Correos.**

- De 1 céntimo.
- De 2 ídem.
- De 5 ídem.
- De 10 ídem.
- De 15 ídem.
- De 20 ídem.
- De 25 ídem.
- De 30 ídem.
- De 40 ídem.
- De 50 ídem.
- De 1 peseta.
- De 4 ídem.
- De 10 ídem.

**Tarjetas postales.**

- De 15 céntimos, sencillas.
- De 20 ídem, contestación pagada.

**Tarjetas de la Unión postal.**

- De 5 céntimos, sencillas.
- De 10 ídem, íd.
- De 10 ídem, dobles.
- De 20 ídem, íd.

**Timbres de Telégrafos.**

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 ídem.
- De 15 ídem.
- De 30 ídem.
- De 50 ídem.
- De 1 peseta.
- De 4 ídem.
- De 10 ídem.

**Papel de pagos al Estado.**

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 2 ídem.
- Idem séptima, 1 ídem.
- Idem octava, 0,50 ídem.
- Idem novena, 0,25 ídem.

**Papel de multas municipales.**

- Clase primera, 25 pesetas.
- Idem segunda, 5 ídem.
- Idem tercera, 2 ídem.
- Idem cuarta, 1 ídem.
- Idem quinta, 0,50 ídem.

**Papel de multas por infracción de la ley Electoral.**

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 5 pesetas.
- Idem quinta, 1 ídem.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Artículo 13. Cada pliego de na-

pel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una "superior" y otra "inferior". Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago a que se refiere el pliego ..., serie ..., número ...", fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada "superior" al interesado y uniendo la "inferior"

al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

**TITULO II**

**De los documentos públicos.**

**CAPITULO PRIMERO**

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	.....	1. <sup>a</sup>	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

"Visado, número..., fecha y sello."

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compra-venta o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las

cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato proroga-

ble a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u

omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.ª

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 4.ª:

a) Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio.

b) Las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.ª, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.ª, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.ª, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.ª si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 6.ª:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª:

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testi-

monios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de diez céntimos, clase 9.ª.

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autorizan en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no excedan de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados: las notas de intervención

de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendia el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación, la siguiente:

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación, la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas.....	11.ª	0,40
Desde	1.000,01 hasta 2.500.....	10.ª	0,25
Desde	2.500,01 hasta 5.000.....	9.ª	0,50
Desde	5.000,01 hasta 10.000.....	8.ª	1
Desde	10.000,01 hasta 20.000.....	7.ª	2
Desde	20.000,01 hasta 30.000.....	6.ª	3
Desde	30.000,01 hasta 50.000.....	5.ª	5
Desde	50.000,01 hasta 100.000.....	4.ª	10
Desde	100.000,01 hasta 250.000.....	3.ª	25
Desde	250.000,01 hasta 500.000.....	2.ª	50
Desde	500.000,01 hasta 1.000.000.....	1.ª	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.º

Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 a 50.000

de 50 céntimos, para las de 50.001 a 100.000 y de una peseta para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación, la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	5.000,00 pesetas.....	10.ª	0,40
Desde	5.000,01 hasta 12.500.....	9.ª	0,25
Desde	12.500,01 hasta 25.000.....	8.ª	0,50
Desde	25.000,01 hasta 50.000.....	7.ª	1
Desde	50.000,01 hasta 100.000.....	6.ª	2
Desde	100.000,01 hasta 150.000.....	5.ª	3
Desde	150.000,01 hasta 250.000.....	4.ª	5
Desde	250.000,01 hasta 500.000.....	3.ª	10
Desde	500.000,01 hasta 1.250.000.....	2.ª	25
Desde	1.250.000,01 en adelante.....	1.ª	50

En las operaciones llamadas "dobles" se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando caellen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de

1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que

se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

**Artículo 24.** Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

**Artículo 25.** Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expendía con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

**Artículo 26.** Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho

por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

**Artículo 27.** Se empleará timbre de tres pesetas, clase 6.ª:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

**Artículo 28.** Se empleará timbre de dos pesetas, clase 7.ª:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

**Artículo 29.** Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que de origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior, los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual esta-

blecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

**Artículo 30.** Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobradoras de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los inquilinos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros



de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 4.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º: de diez céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que repre-

senten jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase novena:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas o traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción o matrícula que se haga en Establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en ex-

pedientes de oposición o de curso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

#### CAPITULO IV

##### DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza cultivo



recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los pedidos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de veinticinco céntimos:

1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conductos de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38. Llevarán timbre móvil de diez céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductos a tierra de los bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores; y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11.º Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

## CAPITULO V

### CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se dispone en el siguiente párrafo:

Quedan suprimidas todas las franquicias sin excepción, y en lo sucesivo sólo circulará por el Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes por razón de la franquicia de que se les priva.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de quince céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 15 céntimos de peseta, y en 20 el de las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas adyacentes.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta, por cada 15 gramos o fracción de

este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poó, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 15 gramos o fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de África, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África, sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuándose los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de los impresos y papeles de negocios con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso. Exceptuándose las tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, las cuales llevarán como mínimo el timbre de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán por franqueo a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a los impresos y papeles de negocios, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos.

Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción, para los periódicos; de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción, para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 49 al 43.

El franqueo de los paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos casos podrá deducirse del

importe probable del impuesto hasta un 75 por 100. Las Empresas periódicas estarán obligadas a justificar ante la Dirección general de Correos, mediante la presentación de la carta de pago correspondiente, haber satisfecho las cantidades por que el concierto se conceda.

## CAPITULO VI

### DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención del Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de una peseta, clase octava, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará timbre de una peseta, clase octava, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase novena:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes

y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, deslajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase novena:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas en

14.º Exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargamentos y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

8.º Los abonos de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11.º Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exen-

ciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

## CAPITULO VII

### DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 59. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase novena.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que correspondan.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.º Las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estajo de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual clase y precio, que se utilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

## CAPITULO VIII

### DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que correspondan a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	8.º	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000.....	6.º	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5.º	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4.º	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3.º	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2.º	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1.º	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Artículo 65. Las instancias que, acompañando a los testamentos o declaraciones olintestato y haciéndose relación detallada y valorada de la herencia, se presenten a los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la Propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran pro indiviso, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inserten en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de

10 céntimos, clase novena, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación, o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad, o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		Clase.	Procie. Pesetas.
Hasta 1.000	pesetas.....	8.ª	1
Desde 1.000,01	hasta 1.500.....	7.ª	2
Desde 1.500,01	hasta 2.500.....	5.ª	5
Desde 2.500,01	hasta 3.500.....	4.ª	10
Desde 3.500,01	hasta 6.000.....	3.ª	25
Desde 6.000,01	hasta 7.500.....	2.ª	50
Desde 7.500,01	en adelante.....	1.ª	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo".

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

	Jueces. Pesetas.	Secretarios. Pesetas.	Fiscales. Pesetas.
Madrid .....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza .....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
<i>Capitales de Juzgados fuera de las anteriormente designadas.</i>			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, a razón de 400 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Artículo 77. Contribuirán en igual

forma, por razón de timbre, en cantidad de 300 pesetas:

Los títulos de Castilla, sin Grandeza de España.

Artículo 78. Asimismo, tributarán a razón de 200 pesetas:

Las Grandes cruces de todas las Ordenes, las automizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe superior de Administración.

Artículo 79. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 150 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Artículo 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Ad...



ministración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados, o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matrónas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de Pesas y Medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

12. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pago al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los que se refiere el número 1.º del artículo 56 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo de 1 por 1.000, excediendo su valor de 100.000 pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase prime-

ra, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase segunda, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase tercera, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase cuarta, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase quinta, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase séptima, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase séptima.

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.ª y especial.....	40	30	30
2.ª .....	30	20	20
3.ª .....			
4.ª .....	20	10	10
5.ª .....	15	7	5
Las demás clases.....			

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivos fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente



de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, y que habrá de ser visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que pueden usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiéndose a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los indicados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, se establecen guías que estarán sometidas al impuesto, con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase. Timbre de 100 pesetas para los caballos de carreras y sport de más de tres años y menos de diez.

Segunda clase. Timbre de 50 pe-

setas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Tercera clase. Timbre de 10 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos.

Cuarta clase. Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lidien.

Las guías a que se refiere este artículo se renovarán siempre que la caballería cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministro de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio a los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Madrid y Barcelona.	1. <sup>a</sup>	100
Las demás provincias	2. <sup>a</sup>	50

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en

papel del timbre de dos pesetas, clase 7.<sup>a</sup> las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 8.<sup>a</sup> las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Madrid .....	1. <sup>a</sup>	100
Barcelona .....	2. <sup>a</sup>	50
Capitales de provincia, excepto las anteriores...	3. <sup>a</sup>	25
Capitales de partido y demás pueblos .....	4. <sup>a</sup>	10

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.			POBLACIONES				
			Madrid — Pesetas	De más de 50.000 habitantes — Pesetas	De 20.001 a 50.000 habitantes — Pesetas	De 10.001 a 20.000 habitantes — Pesetas	En las restantes — Pesetas
1.º	Construcción de edificios de nueva planta .....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	25	10	10	5	2
		Desde dicha superficie en adelante.	50	25	10	10	5
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida .....	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla .....	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.	25	10	10	5	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios .....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.	25	10	10	5	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar, de 200 metros cuadrados.....	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.	25	10	10	5	2

En las licencias para edificar fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán

salonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas comiencen, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y grauos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda.

POBLACIONES

	Para establecimientos públicos	Para puestos al aire libre en calles y plazas
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores) .....	10	5
Idem de 20.001 a 50.000.....	5	2
Idem de 10.001 a 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes.....	1	0,10

Artículo 103. Llevarán timbre de oos pesetas, clase 7.º:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 104. Timbre de una peseta, clase 8.º:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 10 céntimos, clase 9.º:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se reiteran a exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo sin perjuicio del reintegro

da de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizables en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los

interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta	100 pesetas.....	13. <sup>a</sup>	0,10
Desde	100,01 hasta 1.000.....	12. <sup>a</sup>	0,50
Desde	1.000,01 hasta 5.000.....	11. <sup>a</sup>	0,75
Desde	5.000,01 hasta 20.000.....	10. <sup>a</sup>	1
Desde	20.000,01 hasta 40.000.....	9. <sup>a</sup>	2
Desde	40.000,01 hasta 60.000.....	8. <sup>a</sup>	3
Desde	60.000,01 hasta 80.000.....	7. <sup>a</sup>	4
Desde	80.000,01 hasta 100.000.....	6. <sup>a</sup>	5
Desde	100.000,01 hasta 300.000.....	5. <sup>a</sup>	6
Desde	300.000,01 hasta 350.000.....	4. <sup>a</sup>	7
Desde	350.000,01 hasta 400.000.....	3. <sup>a</sup>	8
Desde	400.000,01 hasta 450.000.....	2. <sup>a</sup>	9
Desde	450.000,01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	10

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no apareciera determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y

otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 45 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase primera, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.

Artículo 116. Se empleará el timbre de tres pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.<sup>a</sup>:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoan, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes está concedido el mismo privilegio, en todo lo que a

su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

**Artículo 120.** Cuando todos los que sean parte en un pleito gozaren de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

**Artículo 121.** Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

#### CAPITULO XVI

##### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

**Artículo 122.** Se empleará el papel timbrado de dos pesetas, clase novena, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Artículo 123.** Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

#### CAPITULO XVII

##### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

**Artículo 124.** Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertidos, a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayera sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

**Artículo 125.** En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

#### CAPITULO XVIII

##### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

**Artículo 126.** En los procedimientos

los o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos en ambos ramos.

#### CAPITULO XIX

##### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

**Artículo 127.** Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

**Artículo 128.** A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que a su juicio correspondiera; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirá por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

**Artículo 129.** Se empleará el papel timbrado de tres pesetas, clase octava, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

**Artículo 130.** Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decretan de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

**Artículo 131.** Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

#### CAPITULO XX

##### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

**Artículo 132.** En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y remita-

dos, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entences el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 10 céntimos por pliego.

#### CAPITULO XXI

##### LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

**Artículo 133.** Se usará timbre de dos pesetas, clase novena:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

**Artículo 134.** Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

**Artículo 135.** Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

**Artículo 136.** En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

#### CAPITULO XXII

##### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

**Artículo 137.** Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

1.º De diez pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos de la clase novena.

2.º De una peseta, clase octava, a) Las certificaciones de partidas sacramentales de defunción y



de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma de declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren

por autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo, con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	12. <sup>a</sup>	0,15
Desde 100,01 a 200.....	11. <sup>a</sup>	0,30
Desde 200,01 a 350.....	10. <sup>a</sup>	0,50
Desde 350,01 a 500.....	9. <sup>a</sup>	0,75
Desde 500,01 a 750.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 750,01 a 1.250.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.250,01 a 2.000.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 2.000,01 a 3.500.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 3.500,01 a 7.500.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 7.500,01 a 17.500.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 17.500,01 a 35.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 35.000,01 a 70.000.....	1. <sup>a</sup>	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles

necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.<sup>o</sup>

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona deter-

minada fueren satisfechos o revocados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso de que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.<sup>o</sup>. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacta el telegrama los timbres



CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO

glo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extienden en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para competer al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección General del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias,

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de cinco céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de cinco pesetas, 15 y dos y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si presentándose del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de empinear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 98, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento de están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro á que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas	.....	adicional	0,25
Desde 50,01 hasta 500	.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000	.....	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500	.....	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500	.....	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000	.....	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	.....	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	.....	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	.....	1.ª	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán, además, los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 2 pesetas

por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 25 céntimos de peseta, clase adicional, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa la autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán cuando circulen en España el timbre que corresponda a su cuantía con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revocados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre

doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, el 1,50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente o en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base, para las acciones, el capital que, a razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, o por evaluación, cuando el retraso o demora exceda de los correspondientes a un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y

demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre a que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que tengan destinados o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá, además, reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva, y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciera manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades a que se refieren

Este artículo se considerarán como anuladas en el 154.

Toda contravención a las disposiciones del presente artículo y del anterior, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será castigada o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, a un impuesto anual por timbre, de 1.000, pagadero por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Artículo 172. Llevarán timbre de 25 céntimos, clase adicional, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 25 céntimos, clase adicional.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que explotan y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como

se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

#### CAPITULO IV

##### PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.ª

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente: Tres céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada 1.000 pesetas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez 10 céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cinco céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraen en el extranjero, teniendo

por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

#### CAPITULO V

##### LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de cinco pesetas, clase 5.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 7.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos, de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y

demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consistan en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio co-

legiados, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, de 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	2.000 pesetas.....	11.ª	0,10
Desde	2.000,01 hasta 5.000.....	10.ª	0,25
Desde	5.000,01 hasta 10.000.....	9.ª	0,50
Desde	10.000,01 hasta 20.000.....	8.ª	1,00
Desde	20.000,01 hasta 40.000.....	7.ª	2,00
Desde	40.000,01 hasta 60.000.....	6.ª	3,00
Desde	60.000,01 hasta 100.000.....	5.ª	5,00
Desde	100.000,01 en adelante.....	4.ª	10,00

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases 10.ª y 11.ª, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endeoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 5

pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000, timbre de 25 céntimos; desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados

por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta de 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de "Pagado", "Saldado", "Descargado" u obra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase novena.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento o de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan



de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 pesetas; y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.º En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado o depositado, y

3.º En toda clase de contratos, ventas o traspases en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase quinta.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase quinta,

el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse. De los dos que, con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará a razón de dos pesetas, clase séptima, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase octava:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley;

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de dos pesetas, clase séptima, y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase novena:

1.º Los bastantes que hagan los Lebrados, de toda clase de ponederos;

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo. Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja;

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado;

4.º Las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades, y

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos, y al 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja, como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas y Paradores y mesones	
	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona.....	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 a 50.000.....	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 a 20.000.....	0,05	0,02 ½
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo	0,02 ½	—

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fon-

das llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos,



y en las demás poblaciones el de cinco centimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se explotaran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

Los productos o artículos a que se refiere el párrafo precedente estarán sometidos al impuesto desde que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principales o auxiliares, de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con

las Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de impresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamios, vestíbulos, telones de teatros, etcétera, sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0,75 y 0,50 pesetas respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º.

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar: en Madrid o Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanagues y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha en fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministro de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las

Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre.
	Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas.....	02
De 3 a 10 id. ....	5
De 11 a 20 id. ....	10
De 21 a 50 id. ....	25
De 50 en adelante.....	50

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, a razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con tercera persona, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad oculte, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por las leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Ha-

cienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.ª Como comprendido en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.ª Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

4.ª Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos u obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.ª Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.ª Como comprendidos en la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, estarán exentos del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas a que se refiere esa ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales o en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y

derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo a lo que la ley preceptúa.

Las excepciones del impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificación de las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la ley. Esta exención alcanza no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción, si se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con solo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior las que repartan a sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

G) Se sustanciarán en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de ventas a plazos de casas baratas.

7.ª Como comprendidas en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dictada para desarrollar las bases de la ley de 29 de Junio de 1911, estarán exentas del timbre:

A) Las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la rectificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circunstancias.

B) Las certificaciones que los interesados pidan cuando pretendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de los Municipios o Juntas de Reclutamiento.

8.ª Como comprendidas en la ley de Reforma de tributos de 21 de Diciembre de 1912 o incluidas en este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.ª Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de

Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

10. Como comprendidos en la ley de 2 de Marzo de 1917, autorizando la protección y fomento a la industria nacional, estarán exentos del timbre:

A) Todos los actos relacionados con la constitución de las entidades a que se refiere el párrafo letra A de la base 4.ª de la citada ley, cuando lo acuerde la Administración conforme a la base 3.ª

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme a lo prevenido en el párrafo letra H de la base 5.ª de la misma ley.

C) Para las entidades antes referidas se autoriza la creación de un selló de cinco céntimos que sirva para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío, a

tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.ª

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha a las entidades objeto de la ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo a la ley otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión

protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinato.

Artículo 204. Los contratos de arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	.....	13.ª	0,10
Desde 50,01 hasta 100.....	.....	12.ª	0,20
Desde 100,01 hasta 150.....	.....	11.ª	0,30
Desde 150,01 hasta 200.....	.....	10.ª	0,40
Desde 200,01 hasta 250.....	.....	9.ª	0,50
Desde 250,01 hasta 500.....	.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	.....	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	.....	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	.....	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	.....	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	.....	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	.....	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	.....	1.ª	100

Artículo 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por contador hasta 5 luces.....	8.ª	1	9.ª	0,10	9.ª	0,10
Desde 6 a 10 idem.....	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0,10
Desde 11 a 25 idem.....	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
Desde 26 a 35 idem.....	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
Desde 36 a 50 idem.....	4.ª	10	5.ª	5	6.ª	3
Desde 51 a 125 idem.....	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
Desde 126 a 250 idem.....	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
Desde 251 a 375 idem.....	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
Desde 376 en adelante.....	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

TIMBRE

PARA USOS INDUSTRIALES

	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8.ª	1
Para idem de un caballo.....	7.ª	2
Para idem hasta 2 caballos.....	6.ª	3
Para idem hasta 4 caballos.....	5.ª	5
Para idem de 5 a 7 caballos.....	4.ª	10
Para idem de 8 caballos en adelante.....	3.ª	25

## ALUMBRADO ELECTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 hujas.....	8. <sup>a</sup>	1	9. <sup>a</sup>	0,10	9. <sup>a</sup>	0,10
De 51 a 100 idem.....	7. <sup>a</sup>	2	8. <sup>a</sup>	1	9. <sup>a</sup>	0,10
De 101 a 250 idem.....	6. <sup>a</sup>	3	7. <sup>a</sup>	2	8. <sup>a</sup>	1
De 251 a 350 idem.....	5. <sup>a</sup>	5	6. <sup>a</sup>	3	7. <sup>a</sup>	2
De 351 a 500 idem.....	4. <sup>a</sup>	10	5. <sup>a</sup>	5	6. <sup>a</sup>	3
De 501 a 1.250 idem.....	3. <sup>a</sup>	25	4. <sup>a</sup>	10	5. <sup>a</sup>	5
De 1.251 a 2.500 idem.....	2. <sup>a</sup>	50	3. <sup>a</sup>	25	4. <sup>a</sup>	10
De 2.501 a 3.750 idem.....	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	50	3. <sup>a</sup>	25
De 3.751 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7. <sup>a</sup>	2
Para idem de 1 caballo.....	6. <sup>a</sup>	3
Para idem hasta 2 caballos.....	5. <sup>a</sup>	5
Para idem hasta 4 caballos.....	4. <sup>a</sup>	10
Para idem de 5 caballos en adelante.....	3. <sup>a</sup>	25

Suministro de agua. Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

Suministro de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono:	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9. <sup>a</sup>	0,10
Desde 250,01 hasta 500.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Suministro de agua para usos industriales:	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola:	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.001 hasta 100.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.001 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industrial eléctrica para usos domésticos o industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

## CAPITULO VIII

## BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.



Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la exportación de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscritos

como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

## TITULO IV

### Investigación y sanción correccional.

#### CAPITULO PRIMERO

##### INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

#### CAPITULO II

##### SANCION CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún caso, pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos, por cantidades inferiores con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidos por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad o corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.



Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados: los que los adquieran

para expendierlos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1899 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando a interponerlo.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.ª Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos vigentes, se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarse los indicados conciertos, los documentos otorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes efecto estarán obligados a reconocer eficacia jurídica mientras no se

reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.ª Los escritos destinados a recibir de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.ª Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, L. Domínguez Pascual.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.

#### PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO  
ESPECIAL DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
El Grano de Trigo.....	Heraclio Fernández.....	Astudillo.....	Palencia.
Nuestra Señora de Guadalupe.....	María Gualupe Vallejo.....	Idem.....	Idem.
La Fraternal.....	José Gállego.....	Nuez de Ebro.....	Zaragoza.
Nuestra Señora del Rosario.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Esperanza de Miño.....	Alfredo García.....	Miño.....	Oviedo.
Ahorro de La Quart ( <i>Estalvi de La Quart</i> ).....	Josefina Anglada.....	La Quart.....	Barcelona.
Mis cuidados por lo futuro ( <i>Minicura futura</i> ).....	Eduardo Pérez.....	Vitoria.....	Alava.
Castillo de Santueri ( <i>Castell de Santueri</i> ).....	Guillermo Llambias.....	Carritxó.....	Baleares.
La Fiesta de la Espiga.....	Enriqueta Antolin García.....	Villodre.....	Palencia.
Algría en los Pesares.....	Ambrosio Pérez.....	Aveinte.....	Avila.
Selgas.....	José Gordero.....	El Pito.....	Oviedo.
Ahorro Infantil de Nuestra Señora de la Victoria.....	Genoveva Fernández.....	Villarejo de Salvanés.....	Madrid.
El Porvenir Torregrosense ( <i>L'Avenir Torregrosenc</i> ).....	Jaime Aldomá.....	Torregrosa.....	Lérida.
La Santísima Trinidad.....	Jesús Virgala.....	Vitoria.....	Alava.
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.....	Galo Montalvo.....	Los Molinos.....	Madrid.
Santa Marina.....	Bernardo Rodríguez.....	Olmillos de Castro.....	Zamora.
San a los.....	Ceferino Sandoval.....	Mazarrón.....	Murcia.
San Dámaso.....	Dámaso Pacheco.....	Villaescusa del Butrón.....	Burgos.
Don Francisco López López.....	Manuel Gomez.....	Totalán.....	Málaga.
San José de Calasanz.....	Luis García.....	Valdeavillo.....	Soria.
Nuestra Señora de Sonsoles.....	Pablo Esteban.....	Manzanares.....	Ciudad Real.
San Cristóbal.....	Juan Narvarte.....	Vicuña.....	Alava.
San José de Calasanz.....	Miguel Rodríguez.....	Fontanillas de Castro.....	Zamora.
Nuestra Señora de la Paz.....	Teresa Marín.....	Corral de Calatrava.....	Ciudad Real.
Virgen del Remedio.....	Miguel Chimento.....	Alcanar.....	Tarragona.
Juventud Económica.....	Claudio Moret.....	Borrassá.....	Gerona.
La Fortuna.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
José Canelo.....	Francisco Lozano.....	Malpartida de Plasencia.....	Cáceres.
Flora.....	Magín Casasas.....	Vilanova de Sau.....	Barcelona.
Nuestra Señora de Monserrat.....	Ramón Olomí.....	Artesa de Lérida.....	Lérida.
Del Arcángel San Rafael.....	Juan de Dios Mas.....	San Pedro del Pinatar.....	Murcia.
San Fructuoso.....	Rufino Herrero.....	Colmenares.....	Palencia.
Galdeano y Galisteo.....	Jesús Maza.....	Gésera.....	Huesca.
La Hucha Misteriosa.....	Pilar Menéndez.....	Naviego.....	Oviedo.
San Pedro.....	Francisco Ondis.....	Sopelana.....	Vizcaya.
Nuestra Señora de Madrigal.....	Josué Molinos.....	Vill hoz.....	Burgos.
Divino Maestro.....	Emilia Campillo.....	Caudete.....	Albacete.
San Nicolás de Bari.....	Frutos de Foruria.....	Elanchove.....	Vizcaya.
Nuestra Señora de Madrigal (niñas).....	Josué Molinos.....	Villahoz.....	Burgos.
Santa Bárbara.....	Narcisa Herrera.....	Lumpiaque.....	Zaragoza.
San Rafael (niños).....	Francisco Domenech.....	Traiguera.....	Castellón.
Nuestra Señora de la Asunción.....	Tomás Zatón.....	Río de Losa.....	Burgos.
Rafael Salillas.....	Dámaso Galindo.....	Angüé.....	Huesca.
Obispo Marquina.....	José Puente.....	Huidobro.....	Burgos.
Argemillense.....	Manuel Serrano.....	Argemilla.....	Guadalajara.
San Luis Gonzaga.....	Miguel Hernández.....	Montejo.....	Salamanca.
Unión Infantil.....	Brígida Jiménez.....	Casas del Monte.....	Cáceres.
General Marvá.....	Modesto Sánchez.....	Hervás.....	Idem.
Santo Domingo de Munain.....	Isidoro Sáez.....	Munain.....	Alava.
Nuestra Señora del Rosario.....	Eduardo Ruiz.....	Benaque.....	Málaga.
Romero Roblejo.....	Manuel García.....	Antequera.....	Idem.
León Motta.....	José León Motta.....	Idem.....	Idem.
Luna Pérez.....	Antonio Sánchez.....	Idem.....	Idem.
La Pilarica.....	José Calisteo.....	Humilladero.....	Idem.
Nuestra Señora de la Oliva.....	Josefa García.....	Mollina.....	Idem.
Solis.....	Juan Carvajal.....	Sierra de Yeguas.....	Idem.
Santo Tomás.....	José Cabrera.....	Ronda.....	Idem.
Pérez de la Cruz.....	Francisco Anaya.....	Casarabonela.....	Idem.
Virgen del Rosario.....	Fernando Calderón.....	Idem.....	Idem.
La Previsora.....	José Torres.....	Aimargen.....	Idem.
María Auxiliadora.....	Dores Fernández.....	Idem.....	Idem.
Fraternidad.....	Jenaro Buzeda.....	Peracense.....	Teruel.
María Auxiliadora.....	Encarnación Lacorte.....	Madrid.....	Madrid.
San Andrés Apóstol.....	Melitó Ocio.....	Santa Cruz del Fierro.....	Alava.
La Salud de Carreña (niñas).....	Demetrio López.....	Carreña.....	Oviedo.
La Alborgense (niños).....	Luis Burillo.....	Alborge.....	Zaragoza.
San Miguel.....	Miguel Chimento.....	Alcanar.....	Tarragona.
San Juan Bautista.....	Luciano de Viladaga.....	Burga.....	Barcelona.
Llisanenca.....	José Artigas.....	Llissá de Munt.....	Idem.
Santa Magdalena.....	Magín Huguet.....	Pla del Panadés.....	Idem.
La Económica.....	Juan Roura.....	Olot.....	Gerona.
La Violeta.....	José Seró.....	Albagés.....	Lérida.

Ilmos. Sres.: Por Real orden de 3 de Octubre de 1918 se dispuso el desglose de los servicios de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico de los generales de este Departamento a causa de la extraordinaria intensidad adquirida por los trabajos de la Sección correspondiente del Ministerio, no sólo ocasionada por la reforma y ampliación de los servicios, sino por la creación de otros nuevos de desarrollo creciente.

Fundada en la imposibilidad de exigir a una sola Sección con reducido personal tan enorme labor, la Real orden de 3 de Octubre tuvo una justificación indudable; pero reorganizados los trabajos del Ministerio por el Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año con normas más ajustadas a la realidad; dotado el Negociado del Instituto de personal apto y suficiente, y acreditada por la práctica la conveniencia de unificar el servicio de Contabilidad del Ministerio, no tanto por su misma índole, que ya lo demandaba, sino por su constante relación con el de Hacienda y por la labor sometida a un criterio fijo que supone la confección de los proyectos de presupuestos y los balances de los ejercicios económicos, no hay razón suficiente para mantener una separación total, que no puede ser beneficiosa para el servicio y que sólo tuvo por fundamento una imposibilidad material que no subsiste.

(Por tales consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el servicio de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico formará, a partir de esta fecha, parte integrante de la Sección segunda del Ministerio.

2.º Constituirá por sí solo un Negociado, el quinto de dicha Sección, al que estarán especialmente adscritos funcionarios dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

3.º Será Jefe de dicho Negociado un funcionario de dicha Dirección general, con todas las facultades que en la organización general administrativa tienen los que ocupan tales cargos, pudiendo por delegación despachar directamente con la Dirección general los asuntos de ésta, una vez con el conformo del Jefe de la Sección.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se confirme en el cargo de Jefe del Negociado de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico, quinto de la Sección segunda de este Ministerio, al Topógrafo Mayor, Jefe de Negociado de primera clase, D. Eugenio Gullón y Fernández de Terán, y el personal a sus órdenes nombrado

por la Dirección general de dicho Centro.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Agramunt Roselló contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tortosa a inscribir una escritura de venta de nuda propiedad, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Tortosa a 29 de Marzo del año actual, a instancia del Procurador de D. Ramón Agramunt Roselló, D. Enrique Roig, a fin de que se certificase literalmente de todas las inscripciones y anotaciones de la finca número 5.710, obrante al folio 104 y siguientes del tomo 161, se desprende: a) Que en la inscripción primera de la heredada huerto de regadío por noria, situado en el término de Roquetas, partido de Castellnou o Monte deu Lleua, plantado de árboles frutales, de una extensión superficial de tres jornales veintiséis céntimos del país, equivalentes a setenta y seis áreas sesenta y cinco centiáreas, se dice que D. Ramón Agramunt Roselló, agradecido a los muchos servicios y señalados favores que tiene recibidos de su hijo D. Ramón Agramunt Rodríguez, le hizo donación de la expresada finca y de otra, que eran todos los bienes que poseía, con la obligación de mantener y vestir al donador, su esposa y familia, sanos y enfermos, y, que el donador se reserva el usufructo de todo lo donado, durante su vida, y además la facultad libre de vender y gravar en caso de necesidad, sin consentimiento de su hijo donatario ni de persona alguna, aceptándose la mencionada donación e inscribiéndose dicha finca a favor de D. Ramón Agramunt Rodríguez por el citado título; b) Al folio 104 vuelto del mismo tomo A, anotación de demanda, que en el Juzgado de primera instancia de Tortosa, y a instancia de don Ramón Agramunt Rodríguez, se siguió juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Ramón Agramunt Roselló, siendo el objeto de dicha demanda la limitación del derecho de enajenar y gravar la finca ya referida y otra, de cuya demanda se tomó la correspondiente anotación preventiva, en virtud de petición de la parte interesada, después de admitida aquella, ha-

ciéndose constar en el cuerpo de la inscripción que la repetida finca pertenece en usufructo, con facultad de vender y gravar, a D. Ramón Agramunt Roselló, y en nuda propiedad a su hijo D. Ramón, por donación que le hizo aquél, según lo expuesto anteriormente; c) Al folio 105 del mismo tomo B, embargo que, en méritos de diligencias de ejecución de sentencia dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa, instados por D. Francisco Codorniu contra D. Ramón Agramunt Rodríguez, en reclamación de 644,84 pesetas, intereses legales y costas, se trabó embargo sobre la nuda propiedad, con la aceción en su día del usufructo de la finca referida sobre la nuda propiedad de la mitad indivisa de otra finca y la tercera parte indivisa de un crédito hipotecario, y por 2.500 pesetas más para intereses y costas, designadas por la parte ejecutante, y que por providencia dictada por el mencionado Juez se ordenó la anotación preventiva del embargo, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, y también se expresa en el cuerpo de la inscripción que la finca en cuestión se halla afectada al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de D. Ramón Agramunt Roselló, y que adquirió su hijo D. Ramón Agramunt, por donación que le hizo, según la inscripción primera ya referida; d) Que al folio 106 del mismo tomo, inscripción segunda—Adjudicación—, en el Juzgado de primera instancia del mismo partido se siguieron autos de confesión judicial contra D. Ramón Agramunt Rodríguez, en cuyos autos, después de segundos por todos sus trámites, se practicó la correspondiente tasación de costas, requiriéndose al expresado D. Ramón, como deudor, para el pago de 644,84 pesetas, y como no las hiciese efectivas se procedió contra el mismo por la vía de apremio, embargándosele la nuda propiedad de la repetida finca con la aceción del usufructo en su día, y previa valoración pericial practicada por el perito D. Adolfo García, designado por la parte ejecutante, D. Francisco Codorniu, por no haberlo designado el ejecutado, procedió dicho perito a cumplir su cometido, valorando dicha finca en 2.206,70 pesetas, la que sacada a pública subasta, respecto a la nuda propiedad, llegó a adjudicarse al ejecutante, y fue inscrita a favor del mismo, haciéndose constar también en el cuerpo de la inscripción que la finca mencionada en la inscripción primera se halla afectada al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de D. Ramón Agramunt Roselló; e) Al folio 106 vuelto del mismo tomo, inscripción tercera, que D. Francisco Codorniu vendió la nuda propiedad adquirida con la aceción del usufructo de la referida finca al ocurrir la muerte de D. Ramón Agramunt Roselló o cuando correspondiera, a D. José Vicente Castelló Manuel, la que fué inscrita a su favor en virtud de la escritura pública correspondiente de venta otorgada ante el Notario de Tortosa D. José Mora Royira el 2 de Febrero del año actual, expresándose también en el cuerpo de la inscripción que la citada finca se

halla afecta al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de D. Ramón Agramunt Roselló; f) Que al folio 107 del mismo tomo, anotación letra C—Embargo, en las diligencias de habilitación de fondos al Procurador D. José Vicente Castelló, por D. Ramón Agramunt Roselló, en méritos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido contra el mismo por D. Ramón Agramunt Rodríguez en providencia judicial se mandó fue requerido el citado D. Ramón Agramunt Roselló para que en el término marcado habilitase fondos en cantidad de 1.000 pesetas al mencionado Procurador, y como no lo verificase dentro de aquél, se dictó providencia mandando proceder a su exacción por la vía de apremio, embargándose bienes suficientes a cubrir dicha cantidad y costas, y como fuera requerido de pago D. Ramón Agramunt Roselló y no lo verificase se trabó embargo sobre el usufructo y demás derechos que le puedan corresponder en la finca que se describe en la inscripción primera de que se ha hecho mención antes, ordenándose por el Juzgado correspondiente se tomara la anotación preventiva de dicho embargo en el Registro a favor del Procurador D. José Vicente Castelló sobre el citado usufructo; g) Al folio 107 vuelto del mismo tomo, anotación letra D—Cancelación—, que la anotación preventiva de demanda letra A de la finca en cuestión queda totalmente cancelada por haber llegado las partes a un acuerdo y haberse solicitado la cancelación de la referida anotación, habiéndolo acordado así el Juzgado correspondiente; y h) Al folio 37 del tomo 1.624, anotación letra E—Cancelación de embargo—, que la anotación letra C de la finca a que se refiere el párrafo letra f) queda totalmente cancelada, a petición de la parte interesada, por haber sido satisfecha la cantidad objeto de la reclamación y por haberlo ordenado el Juzgado de primera instancia en la oportuna providencia:

Resultando que D. Ramón Agramunt Roselló, utilizando la facultad que se reservó y a que se ha hecho referencia en el Resultando anterior en el párrafo letra a), vendió en la ciudad de Roquetas, por escritura pública de 10 de Febrero del año actual, a doña Isabel Mulero Fortún la nuda propiedad de la finca allí referida, que se convertirá en dominio pleno al ocurrir el fallecimiento del vendedor por reservarse éste el usufructo durante su vida, venta que hizo por el precio de 4.000 pesetas, fundado en hallarse en verdadera necesidad por tener embargados sus bienes, incluso la finca mencionada, y que al ser presentada en el Registro de la Propiedad dicha escritura se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción de la nuda propiedad de la finca objeto de esta venta por aparecer inscrita dicha nuda propiedad a favor de D. José Vicente Castelló y Manuel, considerándose este defecto insubsanable":

Resultando que D. Ramón Agramunt Roselló y doña Isabel Mulero Fortún recurrieron gubernativamente contra la nota anterior, en virtud de los siguientes fundamentos; que las do-

naciones como las del recurso actual, hechas en vida del donante, necesariamente se han de considerar sujetas a la condición resolutoria de que dicho donante disponga por venta del inmueble donado, y en tal concepto contienen dichas inscripciones derechos de naturaleza real que afectan al inmueble reservado a favor del donante (en el caso de que se trata el usufructo y la facultad de vender), de los cuales es la salvaguardia la misma inscripción, que al propio tiempo constituye a favor del titular un derecho que puede y debe llamarse de inscripción del ejercicio, del cual no puede privarse mientras la inscripción no se cancele; que la nota del Registrador no debe de estimarse arreglada a derecho, porque no existe contradicción entre la inscripción que reserva a D. Ramón Agramunt Roselló el derecho de vender la finca donada y la inscripción de la nuda propiedad de la misma a favor de D. José Vicente Castelló, ya que la inscripción a favor de D. Francisco Codorniu y la venta de éste a aquél se hacen con sujeción a dicha condición; que, por tanto, no existe la contradicción que cree ver el repetido funcionario, porque la inscripción de la nuda propiedad a favor del citado D. José Vicente Castelló se apoya en la inscripción de D. Francisco Codorniu, y la de éste en la de la donación a favor de D. Ramón Agramunt Rodríguez, en la cual la nuda propiedad del inmueble le fué transmitida, reservándose el donador la facultad de venderlo y gravarlo durante su vida; que, por consiguiente, como no le transmite ningún derecho, sino la esperanza de poder obtenerlo, con la traba del embargo y sucesiva adjudicación, no se pudo crear el Registrador que inscribía sin limitación dicha nuda propiedad a favor del Sr. Castelló, reservándose o no en el auto adjudicatario los derechos a favor de D. Ramón Agramunt Roselló, pues de creerlo no debió de inscribir, sino denegar la inscripción; y que se trata de un caso de cumplimiento de condición resolutoria, cuyo cumplimiento, según el artículo 16 de la ley Hipotecaria, debe de hacerse constar por una inscripción a favor de quien corresponda:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota; que si bien en las inscripciones de adjudicación a favor de D. Francisco Codorniu, y la de venta de nuda propiedad a D. José Vicente Castelló, en el apartado de cargas se hace constar hallarse afecta la finca al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de D. Ramón Agramunt Roselló, las inscripciones referidas aparecen practicadas sin reserva ni condición alguna; que el artículo 109 de la ley Hipotecaria, al establecer que en las enajenaciones de los bienes sujetos a condiciones resolutorias pendien-

tes quedará a salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, añade que en la inscripción se hará expresa reserva del referido derecho, y según queda dicho en esas inscripciones, no se hizo en el *Inscribo* salvada ni reserva alguna, por lo que no puede estimarse contenga la expresa reserva del derecho, como exige el referido artículo; y que el cumplimiento de la condición en el caso del recurso envuelve una verdadera cancelación, y para cancelar había que atenderse a las reglas de estos actos, o sea al artículo 82 de la ley Hipotecaria y al 151 de su Reglamento, lo cual quiere decir que ha de resultar inscrita la causa de rescisión o nulidad en la inscripción que haya de cancelarse, y no estándolo en las referidas inscripciones parece claro que por este concepto tampoco proceda la inscripción de la venta de la nuda propiedad a favor de doña Isabel Mulero Fortún:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la propiedad de Tortosa y se ordenó, en consecuencia, la inscripción en su Registro de la escritura de venta hecha por D. Ramón Agramunt Roselló a doña Isabel Mulero Fortún en la forma que corresponda por considerar: que no se halla dispuesto taxativamente en el artículo 109 de la ley Hipotecaria que en el *Inscribo* se haga expresa mención del derecho reservado, de lo que se deduce que constando aquélla reiteradamente en el Registro y siendo, por tanto, conocida, así del adjudicante D. Francisco Codorniu como del comprador D. José Vicente Castelló, la naturaleza del derecho del deudor D. Ramón Agramunt Rodríguez a ella quedan subordinados, según los principios fundamentales de la ley, los efectos de cualquiera inscripción relativa al indicado inmueble, como lo reconoce este Centro directivo en la doctrina de sus resoluciones de 24 de Abril, 13 de Julio y 10 de Septiembre de 1901; que por consecuencia de lo expuesto, el hecho de que aparezca inscrita la nuda propiedad de la finca objeto de la escritura de venta, fecha 10 de Febrero último, a favor de D. José Vicente Castelló, no puede estimarse como defecto insubsanable que impida la inscripción de la venta de esa misma nuda propiedad a favor de doña Isabel Mulero Fortún, ya que no se trata de un asiento que merezca definitiva protección hipotecaria, por ser conocida de los adquirentes la facultad reservada por el donador D. Ramón Agramunt Roselló y porque la ley sólo atiende los derechos de tercero que contrata con la garantía del Registro, y no puede consagrar el principio absurdo de que la inscripción sirva de título preferente de dominio, cuando el ejecutado o vendedor no dispone libremente de la cosa, en cuyo sentido debe de interpretarse el párrafo segundo del artículo 1.473 del Código civil, según sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1894 y 26 de Octubre de 1899, que entienden y declaran que la preferencia del derecho que concede la inscripción no se da cuando el vendedor carece de facultad para disponer del inmueble inscrito; que como la imposibilidad que



tiene el Registrador para inscribir cuando existe otro asiento, al parecer contradictorio, descansa en el supuesto de que el primero estuviese hecho en favor de quien tuviera derecho para solicitarlo, o sea mediante contrato, por persona que en el Registro aparece con derecho para ello, esta doctrina trae como consecuencia la de que en el caso contrario, o sea, cuando aparece claramente del Registro, como en la inscripción de autos, que el cedente, en el acto que motivó la de adjudicación, venía obligado a respetar la condición, en méritos de la cual se ha otorgado la escritura de 10 de Febrero último, aunque la cesión se hiciera mediante intervención del Juzgado, porque tal circunstancia no confiere al comprador privilegios que excedan de los ordinarios a todo contrato de compraventa, no puede el adquirente, que estaba por el Registro certificado de la reserva que D. Ramón Agramunt Roselló estableció en su escritura de donación, ni el Registrador al contener su nota denegatoria, invocar la ficción legal de tener inscrito con anterioridad a aquel derecho, porque no estando debidamente inscrito no perjudica a tercero, según claramente dispone el artículo 606 del Código civil, y como consecuencia, pudo y debió el Registrador inscribir el contrato de compraventa a que aquélla se refiere, porque esta inscripción viene impuesta por el deber que ante todo tiene de velar por la subsistencia de los asientos en que se consisten derechos en favor de terceros; y por último, por observarse que se ha extendido en papel de oficio, al promover este recurso en la escritura de 10 de Febrero último, la providencia ordenando se formara expediente y se remitiera al Registrador para informe, el Presidente acordó que la parte que ha promovido este recurso reintegrase el expresado papel de oficio:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Tortosa apeó del acuerdo anterior por las siguientes razones: que la facultad de disponer libremente de las cosas está limitada y condicionada muchas veces por la ley, pues sucede en el orden administrativo, por ejemplo, que se expropia una finca para una carretera, un ferrocarril o un canal, y entonces desaparecen los censos y cargas que gravaban la finca, porque el interés privado cede ante el interés público; que esos mismos derechos entre particulares también tiene sus limitaciones cuando caen en la esfera judicial, pues en el procedimiento ejecutivo se cancelan inscripciones de hipotecas cuando se remata la finca y no alcanza su valor más que para satisfacer el importe de otras hipotecas anteriores; que estas condiciones resolutorias necesariamente han de tener un límite, que no siempre depende de la voluntad del que las impuso o se aprovecha de ellas, porque de otro modo sería muy fácil, por ejemplo, hablar a un acreedor legítimo, y además se impediría la libre contratación, viniendo a quedar amortizada la propiedad con todos sus inconvenientes; que tanto en la inscripción de la adjudicación de la finca hecha por el Juzgado al acre-

edor Sr. Codorniu, como en la venta hecha por éste al Sr. Castelló, no se dice que queda a salvo la condición resolutoria, sólo se dice en ambas inscripciones que se inscribe la nuda propiedad con la acepción del usufructo para en su día, y que si las inscribió así su antecesor fue porque el Juzgado no dijo una palabra ni resolvió nada acerca de la condición resolutoria; que si en lugar de haber hecho la inscripción su antecesor lo mismo de la adjudicación que de la venta referidas le hubiera correspondido verificarlo al que informa, acaso hubiera suspendido la inscripción por la vaguedad e indeterminación del Tribunal respecto de la condición resolutoria, mucho más exigiendo la ley que se hiciera constar en la inscripción; que no es un argumento el que en las dos inscripciones conste en el párrafo de cargas que la finca está gravada con dicha condición resolutoria, porque esa carga, como tantas otras que se mencionan en todas las inscripciones, hay que consignarlas siempre, mientras no estén expresa y especialmente canceladas, sin que esto prejuzgue ni signifique que está o no subsistente la expresada condición resolutoria después de la adjudicación judicial de la finca, y que al no mencionar ni resolver nada en el hecho de autos el Tribunal sobre la condición resolutoria, el que informa, para no incurrir en responsabilidad, no podía hacer otra cosa si no denegar la inscripción de la escritura.

Vi los artículos 34, 37, 98, 104 y 109 de la ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1894, 13 de Mayo de 1903 y 20 de Diciembre de 1904, y las resoluciones de este Centro de 13 de Julio de 1901 y 25 de Junio de 1903:

Considerando que el argumento capital alegado por el Registrador de la propiedad en defensa de su nota es el texto del párrafo 1.º del artículo 109 de la ley Hipotecaria, que regula la hipoteca o enajenación de bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes, y en especial las últimas palabras "haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho":

Considerando que la reserva a que se refiere dicho texto legal, según se deriva de los términos empleados por las citadas sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de esta Dirección, no sólo no puede practicarse en el fondo de la inscripción y antes de la frase "inscribo, etc", sino que es suficiente que aparezca con claridad y explícitamente en el Registro, aunque es recomendable y en cierta manera constituye un deber reglamentario la consignación de la misma o referencia bastante detrás de la palabra sacramental con que se declara la adquisición de un derecho:

Considerando que este criterio concuerda con el precepto del artículo 34 del mismo Cuerpo legal que a *sensu contrario* permite la resolución de un derecho cuando de causas que resulten en el mismo del mismo Registro, en el párrafo 1.º del artículo 37, que establece que contra tercero a las acciones resolutorias que deban su origen a causas que constan explícitamente en el Registro y, en fin, res-

ponde al sostenido por la Comisión codificadora en su informe de 12 de Enero de 1864 sobre aplicación de los artículos 37 y 109, cuyo cuarto considerando dice a la letra: "Que, por lo tanto, inscrito el dominio de bienes adquiridos con cláusula resolutoria de sustitución, no sólo será válida y legítima en todo caso la inscripción de los bienes cuando sean enajenados, sino que perjudicará al nuevo adquirente si dicha cláusula resolutoria apareciese del Registro, aunque no en otro caso":

Considerando que de la certificación aportada a este recurso gubernativo resulta: en la inscripción primera de la finca número 5.710 que "el donador se reserva el usufructo de todo lo donado durante su vida y además la facultad libre de vender y gravar en caso de necesidad, sin consentimiento de su hijo, donatario, ni de persona alguna"; en la anotación letra A de demanda, en la B de Embargo y en la discutida inscripción 2.ª de adjudicación, que se halla afecta al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de Ramón Agramunt Roselló; que en la inscripción 3.ª todavía sigue viva la reserva del derecho que se dice extinguido; que en la anotación letra C se trata embargo sobre el usufructo o derecho de percibir los frutos y demás derechos que "corresponden en la finca al mismo D. Ramón"; y que en las posteriores cancelaciones se parte del supuesto de la vigencia del repetido derecho:

Considerando que los actos de enajenación o adjudicación realizados por los Juzgados cuando no procedan especiales y expresos pronunciamientos en contrato, no purifican el dominio transmitido de los derechos reales que lo gravan, rigiendo para el Juez, ya obre en representación del deudor ya en virtud del imperio que la ley le atribuye, el principio de que no puede transmitir al adquirente más derecho del que el demandado tiene inscrito a su nombre o al de sus causantes, y que no hay paridad entre el caso de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y el de ejecución judicial, pues en el primero el dominio cambia de carácter, saliendo de la órbita del derecho privado, y en el segundo continúa sujeto a las mismas prescripciones, variando el nombre del titular:

Considerando, en fin, que si el Juzgado de primera instancia de Tortosa, al adjudicar al ejecutante don Francisco Codorniu Favá, la nuda propiedad de la finca mencionada, nada declaró sobre la vigencia del derecho de usufructo con facultad de vender y gravar perteneciente a D. Ramón Agramunt Roselló, lejos de poder inducirse que ha decretado su caducidad sin dar a conocer claramente el derecho cancelado, su expresar el fundamento de la misma y sin formular mandamiento alguno sobre el particular, debe sostenerse que se ha limitado a cumplir con su deber y a adjudicar al acreedor los derechos que correspondían al deudor según el Registro,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los

efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920.—El Director general, Julio Fourrier.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

La Comisión creada por el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1918, y en virtud de lo dispuesto en las reglas 13 y 15 de las dictadas para la ejecución de la misma, ha acordado fijar como diferencia máxima abonable a los efectos del anticipo reintegrable concedido por los artículos 3.º y 5.º al papel empleado en el mes de Noviembre de 1920 en la Prensa diaria, la de 124.70 pesetas por cada 100 kilogramos.

Lo que en cumplimiento de la regla 15 de las dictadas para la ejecución de la ley de 29 de Julio de 1918 se publica para conocimiento de los interesados, a los efectos consiguientes.

Madrid, 27 de Octubre de 1920.—El Presidente, Juan Ródenas.

Habiendo sido robados en la Administración de Loterías de Ecija los billetes de la Lotería Nacional números 4.816 y 17 de la primera serie; 19.511 al 19; 20.191 al 99; 26.022 al 29 y 27.433 al 39 de la tercera serie; 3.902, 3.909 y 10; 7.441—43; 7.445 al 59; 11.182 al 89; 12.501 al 10; 13.263, 13.265 al 69; 14.402 y 3; 14.406 al 10; 15.821 al 23; 15.825 al 30; 16.641 al 50; 17.351 y 52; 17.354 al 60; 18.491 al 500; 21.701 al 3; 21.710; 22.351 al 60; 23.261 al 70; 25.342 al 50; 28.231 al 90 y 29.063 al 68 de la cuarta serie, del sorteo que ha de celebrarse el día 2 del próximo mes de Noviembre y que fueron remitidos para su venta a dicha Administración, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10, apartado 3.º de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos, quedando de cuenta del Estado los referidos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 28 de Octubre de 1920. El Director general, Juan Ródenas.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONVICENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. José Aruej, como patrono del Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso, de la villa de Magallán, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1917, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, nombrando patronos a don Victoriano Esteban, D. Mariano Sagarrá, D. José Aruej y D. Mariano Saldaga.

2.º Testimonio del auto dictado por el Juez de primera instancia de Borja, en el expediente de información *ad perpetuam*, en 9 de Septiembre de 1913, en sustitución del título fundacional, haciendo constar que desde el año 1347 viene el Hospital citado facilitando gratis cama y sustento a los enfermos pobres que se acogen en el mismo.

3.º Reglamento interior del Hospital, en donde se dice, artículo 1.º, que para ser admitido es necesario que el solicitante sea pobre de solemnidad.

4.º Relación de bienes que comprende el edificio-hospital, otro anejo destinado a colador de ropas de los enfermos, y varias inscripciones de la Deuda pública con un capital nominal de 83.029,28 pesetas y renta líquida de 2.656,94 pesetas.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F), se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que se han unido los documentos reglamentarios y se prueba que el Hospital exige a los enfer-

mos la condición de pobres de solemnidad, con lo cual realiza el fin benéfico en sentido estricto, que lo hace acreedor a la exención solicitada.

La Dirección general de lo Convencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes adscritos a la citada fundación "Hospital del Buen Suceso", de la villa de Magallán (Zaragoza), sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.—El Director general, Juan Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Concedido por Reales órdenes de 1.º y 3 de Mayo, 21 de Julio y 11 de Agosto últimos el plazo de dos meses para enviar el acta a que se refiere la Real orden de 21 de Abril de 1917, se han recibido las correspondientes a la mayoría de las Escuelas provisionales, unitarias y graduadas, pero otro considerable número de ellas aparece todavía sin el requisito mencionado; y teniendo en cuenta las dificultades que en muchos casos se han ofrecido por la asistencia a las oposiciones de algunos Inspectores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto prorrogar el plazo para remisión de las actas hasta el día 20 de Noviembre próximo, en cuya fecha, si no se han remitido, se acordará la anulación, mandándose publicar la relación de Escuelas en que falta el acta para definitivas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera Enseñanza.

RELACIÓN DE LAS ESCUELAS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE FECHA  
23 DE OCTUBRE DE 1920

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES	ESCUELAS				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Alcora.....	Castellón.....	Araya.....	1	»	»	»	»
2	Antigua.....	Canarias.....	Valles y Casillas....	»	»	1	»	»
3	Idem.....	Idem.....	Triquibijate.....	»	»	1	»	»
4	Barchin del Hoyo..	Cuenca.....	Barchin del Hoyo..	»	1	»	»	»
5	Barco de Valdeho- rras.....	Orense.....	Villoria.....	»	1	»	»	»
6	Barreiros.....	Lugo.....	Villamar.....	»	»	1	»	»
7	Bogarra.....	Albacete.....	Cañadas de Haches de Abajo.....	»	»	1	»	»
8	Idem.....	Idem.....	Dehesa del Val....	»	»	1	»	»
9	Boiro.....	Coruña.....	Bealo.....	»	»	»	1	»
10	Idem.....	Idem.....	Abanqueiro.....	»	»	»	1	»
11	Idem.....	Idem.....	Macenda.....	»	»	»	1	»
12	Brefia Alta.....	Canarias.....	Las Ledas.....	1	1	»	»	»
13	Idem.....	Idem.....	Miranda de Abajo..	1	1	»	»	»
14	Cabranes.....	Oviedo.....	Gamedo.....	»	»	1	»	»
15	Calatayud.....	Zaragoza.....	Calatayud.....	»	»	»	»	Graduada.
16	Carballeda.....	Orense.....	Domiz.....	»	»	1	»	»
17	Casillas del Angel	Canarias.....	La Ampuyenta.....	»	»	1	»	»
18	Castro Caldeas....	Orense.....	Villamayor.....	»	»	1	»	»
19	Castro de Rey.....	Lugo.....	San Cayetano.....	»	»	1	»	»
20	Idem.....	Idem.....	Gulp lleira.....	»	»	1	»	»
21	Idem.....	Idem.....	La Iglesia.....	»	»	1	»	»
22	Idem.....	Idem.....	Santa Comba.....	»	»	1	»	»
23	Cospeito.....	Idem.....	Guilas.....	»	»	1	»	»
24	Idem.....	Idem.....	Currás.....	»	»	1	»	»
25	Idem.....	Idem.....	Domán de Arriba..	»	»	1	»	»
26	Chandreja de Queija	Orense.....	Rabal.....	»	»	1	»	»
27	Idem.....	Idem.....	Casteloais.....	»	»	1	»	»
28	Chiclana de la Fron- tera.....	Cádiz.....	Barrio de San Se- bastián.....	1	»	»	»	»
29	El Boalo.....	Madrid.....	Cereceda.....	»	»	1	»	»
30	Idem.....	Idem.....	Matalpino.....	»	»	1	»	»
31	Epila.....	Zaragoza.....	Epila.....	»	»	»	»	Graduada.
32	Frontera.....	Canarias.....	Sabinosa.....	»	»	»	1	»
33	Grado.....	Oviedo.....	El Lobio.....	»	»	»	1	»
34	Hermigua.....	Canarias.....	Hermigua.....	1	1	»	»	»
35	Idem.....	Idem.....	Valle de Arriba....	1	1	»	»	»
36	Hellín.....	Albacete.....	Minateda.....	»	»	1	»	»
37	Idem.....	Idem.....	Hellín.....	1	»	»	»	»
38	Ibias.....	Oviedo.....	Santa Comba de Co- tos.....	»	1	»	»	»
39	Idem.....	Idem.....	Sistierna.....	»	1	»	1	»
40	Idem.....	Idem.....	Penedela.....	»	1	»	»	»
41	Idem.....	Idem.....	Villar de Cendias..	1	»	»	»	»
42	Incio.....	Lugo.....	Aldca de Allá.....	1	1	»	»	»
43	Jurilla.....	Murcia.....	La Alqueria y Fuen- te del Pino.....	1	1	»	»	»
44	Idem.....	Idem.....	Cañada del Trigo..	»	»	1	»	»
45	Idem.....	Idem.....	Torre del Rico.....	»	»	1	»	»
46	La Guancha.....	Canarias.....	La Guancha.....	»	1	»	»	»
47	Langreo.....	Oviedo.....	La Felguera.....	»	»	»	»	Graduada.
48	Idem.....	Idem.....	Sama.....	»	»	»	»	Idem.
49	Idem.....	Idem.....	Ciaño.....	»	»	»	»	Idem.
50	La Orotava.....	Canarias.....	Perdoma.....	»	1	»	»	»
51	Idem.....	Idem.....	Dehesa Baja.....	1	1	»	»	»
52	Idem.....	Idem.....	La Florida.....	»	»	»	1	»
53	Idem.....	Idem.....	La Luz.....	»	»	»	»	»
54	La Roda.....	Albacete.....	La Roda.....	»	1	»	»	»
55	Las Regueras.....	Oviedo.....	Trasmonte.....	»	1	»	1	»
56	Llavorsi.....	Lérida.....	Aydi.....	»	»	»	»	»
57	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	»	»	»	»	Graduada de niñas de Santa Rosa.
58	Mazo.....	Canarias.....	Figuerote.....	1	1	»	»	»
59	Idem.....	Idem.....	Figalate.....	»	»	»	»	»
60	Melliz.....	Coruña.....	San Pedro de Meire	»	»	1	»	»
61	Idem.....	Idem.....	Maceda.....	»	»	1	»	»
62	Mondoñedo.....	Lugo.....	Romeo.....	»	»	1	»	»
63	Muras.....	Idem.....	Gelgaiz.....	»	»	1	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES	ESCUELAS				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
64	Muros	Co ruña	Tal	»	»	1	»	»
65	Idem	Idem	Serres (Badernado)	»	1	»	»	»
66	Idem	Idem	Esteiro	»	1	»	»	»
67	Navalmoral de la Mata	Cáceres	Navalmoral	»	1	»	»	»
68	Navia de Puarua	Lugo	Barcia	»	»	1	»	»
69	Orgiva	Granada	Agustines	»	»	1	»	»
70	Padrón	Coruña	Carcacia	1	»	»	»	»
71	Idem	Idem	Iria	»	1	»	»	»
72	Paso	Can rias	Paso	»	1	»	»	»
73	Pomar de Valdivia	Palencia	Porq era de los Infantes	»	»	1	»	»
74	Ponferrada	León	Ponferrada	»	»	»	»	»
75	Puerto de la Cruz	Canarias	Puerto de la Cruz	»	2	»	»	»
76	Puntallana	Idem	Corcho del Granel	»	»	1	»	»
77	Idem	Idem	Bajamas de la Galga	»	»	1	»	»
78	Idem	Idem	Tenagua	»	»	»	1	»
79	Realejo Alto	Idem	Cruz Santa	»	1	»	»	»
80	Idem	Idem	La Longuera	»	»	1	»	»
81	Riells y Viabrea	Gerona	Riells	»	»	1	»	»
82	San Bartolomé	Canarias	Los Cercados	»	»	»	1	»
83	Idem	Idem	Montaña Blanca	»	»	»	1	»
84	Teguise	Idem	Guatiza	1	»	»	»	»
85	Idem	Idem	Soó	»	»	»	1	»
86	Idem	Idem	Tao	»	»	»	1	»
87	Tias	Idem	Macher	»	1	»	»	»
88	Idem	Idem	La Tiñosa	»	»	»	1	»
89	Idem	Idem	Conil	»	»	»	1	»
90	Uña	Idem	Tajaste	1	1	»	»	»
91	Tobarta	Albacete	Tobarta	1	1	»	»	»
92	Idem	Idem	Sierra	»	»	»	»	»
93	Idem	Idem	Mor de Santiago	»	»	»	1	»
94	Tortosa	Tarragona	Enveja	1	»	»	»	»
95	Torrejón	Cuenca	Pajares	»	»	1	»	»
96	Tuineje	Canarias	Tiscamanita	»	1	»	»	»
97	Idem	Idem	Gran Tarajal	»	»	1	»	»
98	Velez Blanco	Almería	Aldea de Topares	»	1	»	»	»
99	Verín	Orense	Tamaguelos	»	»	»	1	»
100	Idem	Idem	Feces de Cima	»	»	»	1	»
101	Idem	Idem	Feces de Abajo	»	»	»	1	»
102	Viana del Bollo	Idem	Morisca	»	»	1	»	»
103	Idem	Idem	Coveto	»	»	1	»	»
104	Vicálvaro	Madrid	Carretera de Aragón	1	»	»	»	»
105	Villalba	Lugo	Villapedre	»	»	1	»	»
106	Idem	Idem	Ribera	»	»	1	»	»
107	Idem	Idem	Pedronzos	»	»	1	»	»
108	Villar de Domingo García	Cuenca	Villalbilla	»	»	1	»	»
109	Villardevós	O nse	Arzadigos	»	»	1	»	»
110	Idem	Idem	Enjames	»	»	1	»	»
111	Idem	Idem	Villardecervos	»	»	1	»	»
112	Vimianzo	Coruña	Cambada	»	»	»	1	»
113	Altrón	Lérida	Sarré	»	»	1	»	»
114	Idem (Aynet de)	Idem	Arahós	»	»	1	»	»
115	Brión	Coruña	Boublón	»	»	1	»	»
116	Idem	Idem	Santa María de Comada	»	»	»	1	»
117	Fortuna	Murcia	Fortuna	1	1	»	»	»
118	Idem	Idem	Baños-Capres	»	»	1	»	»
119	Idem	Idem	Matanza	»	»	1	»	»
120	Lorca	Idem	Escucha	1	1	»	»	»
121	Pomar de Valdivia	Palencia	Villaescusa de las Torres	»	»	1	»	»
122	Idem	Idem	Respenda de Aguilar	»	»	1	»	»
123	Sobrado	León	Requejo	»	»	1	»	»
124	Soriguera	Lérida	Tornafort	»	»	1	»	»



## MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
PUBLICAS

## AGUAS

Visto el expediente presentado por D. Alberto Aguilar y López, Ingeniero Jefe de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, en súplica de que al otorgar la concesión definitiva de las obras señaladas en el proyecto de defensa de la derecha del Ebro, aguas abajo del puente de compuertas de Casablanca, se autorice construir los espigones de defensa en la forma señalada en el proyecto que, firmado por el Sr. Aguilar, fué presentado al efecto, caso de que la División Hidráulica del Ebro compruebe, al efectuar el replanteo, que defensas del mismo género, en el tramo comprendido entre Cherta y Amposta, han dado excelentes resultados sin avería en las obras, y se declare en aquélla que, con arreglo al artículo 43 de la Ley de Aguas vigente, quedarán de la propiedad de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sindicato Agrícola, la parte de cauce que quede en seco en consecuencia de las obras a efectuar:

Resultando que, por Real orden de 11 de Mayo actual, fué autorizada la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro para efectuar obras de defensa del canal de la derecha del río Ebro, concediendo a la misma los terrenos que queden pertenecientes al cauce del río en consecuencia de las obras proyectadas, y con sujeción a las condiciones que se mencionan y fueron propuestas en su informe por la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que la condición 2.ª, el sistema de construcción de los diques proyectados, y la 4.ª autoriza a la División para aprobar o disponer las modificaciones o adiciones de detalle que la práctica aconseje, incluso en el número, situación, trazado, composición y sección de los espigones y revestimiento del margen y obras accesorias:

Resultando que la Real Compañía funda su propuesta en la conveniencia de que la ejecución de las obras, reuniendo las debidas condiciones de solidez, se hagan sin emplear aquellas fábricas o escolleras que, siendo más caras, no sean estrictamente necesarias:

Considerando que en el escrito de referencia se dice que obras del género de las propuestas existen entre el Cherta y Amposta, y se conservan desde hace más de sesenta años en buen estado de solidez, a pesar de las condiciones de su emplazamiento, más desfavorable que el de los espigones de defensa proyectados:

Considerando que, en consecuencia, es razonable acceder a lo solicitado, si la División Hidráulica, inspectora de las obras, considera factible la realización de lo proyectado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sindicato Agrícola, para construir los espigones de defensa del canal de la derecha del Ebro, aguas abajo del puente de compuertas de Casa-

blanca, en la forma señalada en el proyecto redactado por el Ingeniero Jefe D. Alberto Aguilar, si al efectuar el replanteo comprueba la División Hidráulica del Ebro, procede acceder a lo solicitado; y

2.º Se declara que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Aguas, quedará de la propiedad de la Real Compañía la parte de cauce que quede en seco como consecuencia de las obras efectuadas.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Tarragona.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Valenciana de Electricidad para unificar dos aprovechamientos de agua del río Turia, en término de Chulilla, que fueron otorgados por Reales órdenes de 30 de Abril de 1918 y 17 y 19 de Septiembre de 1919, a D. José de Solís Berdoto, y transferidos los derechos por Reales órdenes de 4 de Febrero actual a la Sociedad citada:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e inserto el anuncio correspondiente, al objeto de admitir reclamaciones, en el *Boletín Oficial* de 5 de Marzo de 1920, fué presentada una por el Ayuntamiento de Chulilla pidiendo no se inutilicen las dos presas existentes en la actualidad, sino que, por el contrario, sean conservadas y reparadas por la Sociedad peticionaria, quien deberá garantizar el caudal que indican para el riego de las huertas y abastecimiento del pueblo. Escrito que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Júcar no pone ningún reparo a que se acceda a lo solicitado, siempre que se respeten las cláusulas novena y décima de la Real orden de concesión de 17 de Septiembre último, ampliada la primera a las dos acequias de Chulilla, con lo cual queda cumplida la cláusula séptima de la Real orden de concesión del otro salto (de 30 de Abril de 1918):

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, toda vez que la Sociedad peticionaria se ha comprometido a facilitar el agua necesaria para distintos usos:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura quedan a salvo todos los legítimos derechos y garantizados los intereses que intervienen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Sociedad Valenciana de Electricidad a unificar los dos aprovechamientos de agua del río Turia, en término de Chulilla, de que es concesionaria por compra autorizada por Reales órdenes de 4 de Febrero último.

2.º La unificación se hará con sujeción al proyecto presentado por la Sociedad, con la denominación de "Salto de Tabaira", realizando las obras como en dicho proyecto se proponen y en cuanto no se opongan a las condiciones siguientes.

3.º La unificación de los dos aprovechamientos se concede para producción de energía eléctrica en la central proyectada, objeto al que se destinaban los dos aprovechamientos por separado.

4.º No podrá el concesionario introducir en el proyecto de la presa ninguna variación que modifique la altura de su coronación ni su emplazamiento actuales, y sólo las operaciones necesarias en caso de sufrir averías o causa de averías. El nivel de la coronación de la presa deberá referirse a un punto fuera del alcance de las máximas averías, para que no se varíe la cota de coronación en caso de reparaciones.

5.º No podrá el concesionario producir remansos en el canal ni en el embalse para el mejor funcionamiento de la fábrica, debiendo aprovechar en cada momento solamente el agua que conduzca el río y hasta los 11.500 litros concedidos, sin retenerla ni embalsarla. Para el debido cumplimiento de esta cláusula se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) Las compuertas de entrada del agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas a la vez, debiendo darse salida siempre por una u otra parte, o por ambas a la vez, a toda la cantidad de agua que penetre en el canal de derivación por las compuertas de toma.

b) Cuando el agua no rebase la coronación de la presa no podrán cerrarse las compuertas de toma del canal, y si por cualquier circunstancia fuera preciso cerrar la toma, se abrirán las compuertas de limpieza de la presa de tal manera que el nivel del embalse no varíe.

c) Cuando por cualquier circunstancia sea preciso vaciar el canal del embalse, o ambas cosas a la vez, se dará aviso a las Comunidades de Regantes que existieren para que marquen la hora en que puede verificarse la operación sin perjuicio para los riegos.

d) Para llenar nuevamente el embalse o canal se dará también previo aviso a las Comunidades de Regantes, debiendo dejarse abiertas las compuertas de la presa en una cantidad tal que sólo se remanse la quinta parte del agua que conduzca el río, hasta que estén llenos el embalse y el canal, en cuyo momento podrá empezar de nuevo el funcionamiento de la fábrica.

e) Si en cualquier momento la Administración tuviese sospechas de que se faltase a alguna de las reglas anteriores, autorizará a las Comunidades de regantes para que nombren un vigilante por cuenta del concesionario, al objeto de que inspeccionase y vigilara el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con las alteraciones en el régimen del río. Dicho concesionario no podrá restra-

mar sobre la procedencia del nombramiento y sobre el tiempo que dure la vigilancia, aunque la Administración acuerde que éste sea indefinido; esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el concesionario por la falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores.

6.º El concesionario está en la obligación de ejecutar en el canal de derivación las obras necesarias para impedir las pérdidas por filtración, una vez comprobado que son mayores que las que se producen en el río entre la toma y el desagüe.

7.º La Administración podrá en todo tiempo comprobar si se reintegran totalmente al río las aguas utilizadas, salvo las pérdidas naturales por evaporación, etc., y exigir la colocación de módulos que lo acrediten.

8.º Como resultado de unificar los dos aprovechamientos se concede un salto útil de 36,07 metros que resulta de aprovechar el desnivel total existente entre el nivel del agua en la entrada del canal de derivación y el mismo en el canal de salida, teniendo en cuenta las pérdidas de carga en el canal y tuberías.

9.º El concesionario respetará los derechos de las acequias de riego de Chulilla en las márgenes derecha e izquierda del río Turia, asegurándoles la dotación de agua que les corresponde. A este efecto, y dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, presentará el proyecto de obras necesarias para asegurar a dichas acequias su dotación, previa la modulación que de ésta se haga por la División Hidráulica del Júcar, a informe de la cual se someterá dicho proyecto, que podrá ser aprobado por el Gobernador si hubiese conformidad entre las Comunidades de Regantes y la propuesta de aquella, sometiéndose en caso contrario el asunto a la resolución del Ministro de Fomento.

b) Los vecinos de Chulilla tendrán derecho a extraer y conducir en vasijas, del canal de la fábrica, las aguas que necesitan para usos domésticos, en la forma que previene el artículo 127 de la ley de Aguas y de modo análogo a como lo verifican actualmente del cauce del río Turia.

10. Para el caso de que ocurrieran averías en el canal de derivación y no pudiese facilitarse por él las aguas necesarias a Chulilla, deberá la Sociedad cuidar de la conservación de las presas actuales para con ellas atender a dichos servicios en esos casos.

11. Siendo preferente el servicio del pantano de Benageber o de cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionado por éste se construya en lo sucesivo (aguas arriba de Chulilla), de las comprendidas en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras merma o disminuyese el caudal del río, aun por bajo de los 11.500 litros por segundo que se conceden, ni por la aplicación de lo prevenido en la cláusula 3.ª (tercera) de dicho Real decreto.

12. Las obras que se autorizan deberán empezarse en el plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y la totalidad de la instalación deberá estar terminada antes de cuatro años, a contar de su principio.

13. Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe, por sí o por el Ingeniero en quien delegue, verificará una visita a las obras efectuando un reconocimiento minucioso, a fin de ver si se han cumplido las condiciones de la concesión y las que durante la construcción se hayan podido fijar, y del resultado se extenderá un acta por triplicado, que se someterá a la aprobación de la Superioridad antes de dar por recibidas las obras, sin cuyo requisito no se devolverá la fianza prestada por el concesionario ni se autorizará la explotación del canal.

14. El concesionario deberá respetar las servidumbres impuestas sobre los terrenos que se atraviesan con las obras, tanto de paso como de aguas, y demás que existan al otorgarse la concesión, así como responderá de todos los daños y perjuicios que con motivo de las obras se ocasionen.

15. a) Una vez abierta la zanja de cimientos de la presa y puesto al descubierto el terreno de cimentación, el concesionario dará aviso al Ingeniero Jefe de la provincia para que éste o el Ingeniero en quien delegue proceda a su reconocimiento y autorice en su caso el relleno de la misma, levantándose el acta correspondiente.

b) Las obras se ejecutarán con arreglo a los buenos principios de construcción y las fabricas serán las que en el proyecto se proponen. El concesionario queda obligado a cumplir cuantas órdenes se le den sobre estos extremos por el personal encargado de la inspección, tanto durante el período de construcción como en el de conservación de las obras.

16. Si fueran necesarias obras de reparación o de ejecución no previstas, el señor Gobernador de la provincia podrá ordenarlas a costa del concesionario, caso de no ser hechas por éste.

17. La concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de cuantas reclamaciones puedan presentarse.

18. Todos los gastos que origine la confrontación e informe de los proyectos de las obras, la comprobación de replanteos, las visitas de inspección, los reconocimientos, etc., serán de cuenta del concesionario, a menos que sean debidos a instancia de tercero, en cuyo caso habrá de estarse a lo señalado en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones dictadas o que se dicten antes de confirmarse la concesión con la recepción de las obras.

19. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco días, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utiliza el caudal total concedido, y, en caso contrario, se considerará en la parte de agua no utilizada como caducada la concesión, que no le dará derecho para oponerse a otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes, y si el concesionario las desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración cuantas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición evitando monopolios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que pudieran crearse, y, por tanto, de la riqueza nacional.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta

concesión se considerará como caso de caducidad, y hecha tal declaración, se procederá conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.— El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Valencia.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por don Juan Urrutia, como Presidente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, para aprovechar aguas del río Torina (Santander), a cuyo fin acompaña un proyecto en sustitución del que sirvió de base al aprovechamiento de aguas del río Torina, concedido por Real orden de 17 de Agosto de 1903 a D. Eduardo Aguirrebengoa y Echarte, y del cual es propietaria actualmente la Sociedad peticionaria:

Resultando que el objeto del aprovechamiento solicitado es el de obtener un embalse de nueve millones de metros cúbicos que sirva de regulador durante el estiaje a los aprovechamientos de energía eléctrica destinada a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Vistos los informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Obras públicas, este Centro consultivo informa que procede devolver el expediente al Gobierno civil de Santander para que lo informe el Ingeniero Jefe del distrito forestal:

Resultando que, devuelto nuevamente el expediente al Consejo de Obras públicas con el pedido informe, la Sección informa:

1.º Que no procede otorgar a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, con arreglo al proyecto presentado, y en virtud del expediente instruido, la concesión pedida.

2.º Puede invitarse al peticionario a que dentro del plazo que la Dirección general de Obras públicas señale, que podría ser de ocho meses, modifique el proyecto con arreglo a las indicaciones del informe; y

3.º En el caso de estar aquél dispuesto a tal modificación, debe la Jefatura de Obras públicas intervenir en el saneo del terreno donde se pretende construir la presa y tomar todos los demás datos necesarios para informar de nuevo:

Resultando que, en virtud de dicho informe, el peticionario presentó, dentro del plazo fijado por la Dirección general de Obras públicas, en 22 de Mayo de 1918, un proyecto reformado de ampliación:

Resultando que, en cumplimiento de esa misma orden, se han aportado al expediente nuevos informes:

Resultando que el Ingeniero Jefe del distrito forestal manifiesta en su in-

forme que, en la que afecta al servicio forestal, no hay inconveniente en que se conceda la ampliación solicitada, pero que en cuanto a las aguas de los arroyos Canal del Mediceña, Canal del Vizcaino, Canal de Palancates y Canal de los Castros, son privativos del monte "Am Braña" y "Cobarver", número 353 del Catálogo de los de utilidad pública, que pertenece al pueblo de Bárcena, y, por consiguiente, no pueden ser objeto de concesión gratuita, debiendo de sujetarse su concesión a la Real orden de 8 de Enero de 1906, y por consiguiente, deben desglosarse de la concesión que se pretende:

Considerando que, según se manifiesta en el informe de la Jefatura de Obras públicas, en el proyecto reformado de ampliación de este aprovechamiento se han cumplido las prescripciones fijadas por el Consejo de Obras públicas, y que los sondeos efectuados en el emplazamiento de la presa han sido suficientes para deducir las buenas condiciones del terreno para la cimentación de la obra:

Considerando que el Consejo de Obras públicas manifestó en su informe que las aguas solicitadas son públicas en virtud del artículo 4.º de la ley

de Aguas, pues corren por el río Torina; de modo que el procedimiento para concederlas es el determinado por la Instrucción de 14 de Junio de 1885":

Considerando que son favorables los informes emitidos sobre el proyecto reformado por el Servicio Agronómico, Junta provincial de Sanidad, Distrito forestal y Gobierno civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la autorización pedida, aprobando el proyecto reformado de ampliación y sujetando la concesión a las condiciones señaladas en la concesión primitiva, otorgada por Real orden de 11 de Agosto de 1903 a don Eduardo Aguirrebengoa, que sean compatibles con las que se imponen a continuación:

1.º Se concede a D. Juan Urrutia, como Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, autorización para aprovechar aguas del río Torina, término de Bárcena de Pie de Concha, mediante la construcción de una presa de 42 metros de altura capaz de producir un embalse de nueve millones de metros cúbicos de agua destinados a regularizar durante el estiaje

los aprovechamientos de producción de energía eléctrica aplicada a usos industriales.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto modificado y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Isidoro Fontana en 27 de Febrero de 1919, y unido al expediente.

3.º El plazo para el comienzo de las obras será el de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

4.º Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Santander